

C-No.74

Panamá, 2 de abril de 2004.

Licenciado

ALBERTO E. TELLO G.

Director Ejecutivo del Instituto Panameño
Autónomo Cooperativo (IPACOOOP)
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

En cumplimiento de nuestras funciones constitucionales y legales, acuso recibo de su nota seriada D. E. N°.237/2004 de 26 de marzo de 2004, ingresada el día 26 del mismo mes y año, por medio de la cual nos solicita opinión jurídica respecto a "quien le corresponde decidir la viabilidad del recurso de reconsideración si a la Junta Directiva de la institución o la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP".

Examen de los hechos

La Junta Directiva del IPACOOOP, **dictó la Resolución J.D./N°.1/2004** calendada 16 de marzo de 2004, en la cual este organismo colegiado y máxima autoridad de la institución ordenaba la intervención de una cooperativa.

El Presidente y Representante Legal de la cooperativa se notifica de la Resolución J.D./N°.1/2004 de 16 de marzo de 2004, y señala

“interponga Recurso de Reconsideración y Apelación contra la Resolución J.D./N°.1/2004 fechada 16 de marzo de 2004.

Opinión de Asesoría Legal

Con fundamento en la Ley 38 del 31 de julio de 2000, el Departamento de Asesoría Legal es del criterio que por la naturaleza del recurso debe ser la Junta Directiva de la institución quien debe decidir si el recurso es o no viable.

Además, la Resolución que decide sobre la viabilidad o no del Recurso de Reconsideración debe señalar la no viabilidad del Recurso de Apelación por no existir en el IPACOOOP, una autoridad superior a la Junta Directiva de la institución ante la cual se podría resolver este último.

Dictamen de la Procuraduría

Visto los antecedentes que expone la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, pasamos a emitir nuestro criterio.

La Junta Directiva del IPACOOOP, **dictó la Resolución J.D./N°.1/2004 de 16 de marzo de 2004**, como organismo colegiado y máxima autoridad de la institución ordenando la intervención de una cooperativa. Contra esta decisión, se interpuso Recurso de Reconsideración y Apelación, una vez se notificó la Resolución en comento.

Así las cosas, este despacho coincide con el criterio externado por el Departamento de Asesoría Legal, en el sentido, de que siendo la Junta Directiva del IPACOOOP la instancia que dictó la Resolución J.D./N°.1/2004 de 16 de marzo de 2004, es a quien le corresponde decidir si el recurso es o no viable.

Y es que la Junta Directiva, es la última instancia en el nivel de toma de decisiones, por lo tanto, sus decisiones son susceptibles de recurso, como resulta ser el caso que nos ocupa.

El artículo 167 de la Ley N°.38 del 2000 preceptúa que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, **siempre que también este último sea viable**, es decir que el afectado por una Resolución administrativa puede interponer directamente el Recurso de Apelación, sin tener que agotar el Recurso de Reconsideración, ello siempre y cuando la Resolución permita la interposición del Recurso de Apelación.

La Ley N°. 38 del 2000, ha eliminado la terminología en subsidio que se le dispensaba al Recurso de Apelación. Por tanto, la nueva ley de procedimiento administrativo sólo establece la terminología siguiente: recurso de reconsideración o el de apelación directamente siempre que sea viable.

Por consiguiente, al momento de la Junta Directiva decidir la viabilidad o no del Recurso de Reconsideración deberá señalar en su Resolución la no viabilidad del Recurso de Apelación por no existir en el IPACOOOP, una autoridad superior a la Junta Directiva de la institución ante la cual se podría resolver este recurso.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente.

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente.

JJC/20/cch.